

Proceso ejecutivo a continuación e proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2007-00249-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO-FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, Dr. JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA, interpone el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto datado 19 de SEPTIEMBRE DE 2019 FL. 627.

Cúcuta, 23 de Octubre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto el auto datado 19 de septiembre de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la decisión que adopta este despacho la toma simple y llanamente teniendo en cuenta lo decidido en la tutela STL-4651-2018 proferida por la Sala laboral de la honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 27 de marzo de 2019, destacando que esta decisión solo tiene efectos inter partes y no puede ser vinculante o con efectos extensivos a otros procesos de la misma naturaleza contra la entidad que representa, tal argumento es dable y no le permite al juez de conocimiento emitir un concepto de la decisión adoptada en la acción de tutela para que obre en los procesos donde las actuaciones por decisión de el mismo ya fenecieron o se encuentran en otra etapa procesal y que él envió del proceso al ministerio desconoce flagrantemente las cláusulas, condiciones y las disposiciones adoptadas en el contrato de fiducia mercantil 015 por lo que se crea y se faculta al patrimonio autónomo de remanentes del ISS y se hace una indebida interpretación al decreto 514 de 2016.

Que es claro que el Ministerio quedo facultado para el pago de sentencias judiciales con unas condiciones muy claras y estos las que hubiese realizado las reclamaciones administrativas dentro de los términos establecidos en el tramite liquidatorio, situación que en el presente caso brilla por su ausencia, por lo que claramente se vislumbra que no es pertinente remitir la unidad procesal al Ministerio de Salud hasta tanto no se estudie de manera individual cada caso en concreto y se valore la viabilidad si o no de la reclamación y/o trámites necesarios y cumplimiento de requisitos para la graduación, clasificación y su posterior pago de la acreencia reclamada, trámite que realiza el Patrimonio Autónomo del ISS constituido para tales fines, , por lo que solicita se revoque el auto recurrido y en su defecto se abstenga de remitir el expediente al Ministerio de Salud y archive el proceso, que si subsidiariamente desea mantener la decisión, se ordene la

remisión del expediente al patrimonio Autónomo del ISS a efectos de calificar, graduar y estudiar la viabilidad de pago.

CONSIDERACIONES.

El apoderado de la parte demandada manifiesta que el despacho le ha dado una mala interpretación al Decreto 541 de 2016, sin mencionar que el mismo fue modificado por el Decreto 1051 del 27 de junio de 2016, en donde de manera textual señalo:

"ARTICULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.

ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fidluagraria S.A., o en su _defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

Conforme a lo anterior queda claro que el llamado a asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado, es el Ministerio de Salud, como lo ordenó la sentencia de tutela STL 4651-2019 e marzo 27 de 2019 con radicado 54962 Acta 11 proferida por la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia, que en alguno de sus apartes señaló:

(..)

" ahora bien, advierte la Sala, en igual medida, que si bien el tribunal accionado se percató el desacierto del a quo, la decisión que adoptó para enmendarlo no fue la idónea, pues opto por estudiar las excepciones propuestas por la demandada, declararlas probadas y abstenerse de continuar con la ejecución, cuando lo pertinente era declarar la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria laboral y proceder con él envió inmediato del expediente al Ministerio de Salud, entidad que, como se desprende claramente del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, es la encargada de asumir el pago "de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales liquidado"

Ante tal panorama, concluye esta corporación que las autoridades convocadas al presente tramite si transgredieron el derecho fundamental al debido proceso de la aquí tutelante, por lo que se concederá el amparo y se dejarán sin efecto las decisiones de fechas 14 de marzo de 2016, 10 de mayo de 2017, 22 de noviembre de 2018 y 21 de enero de 2019, adoptadas por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta y la Sala Laboral del Tribunal superior del mismo distrito, en el interior del proceso ejecutivo laboral número 54001310500220080004900.

En su lugar, se adoptará la medida restaurativa que ha considerado pertinente la Sala en casos de similares contornos, por ejemplo, en las decisiones CSJ STL2158-2019 y CSJ STL2094-2019, consistente en ordenar al juzgado accionado, que actualmente ostenta la custodia del expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral mencionado, que lo remita al Ministerio de Salud, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, con el fin de que dicha entidad determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales de la accionante, según las reglas aplicables"

Igualmente la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 25 de junio de 2019, con ponencia del Dr. JOSE

ANDRES SERRANO MENDOZA, partida 18232 siguió estos mismo lineamientos y ordenó la remisión al Ministerio de Salud del expediente radicado 54-001-31-05-001-2008-002600 tramitado en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta instaurado por LUCILA PARADA HERNANDEZ contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Con base en lo anterior considera el despacho que se debe despachar desfavorablemente el recurso de reposición, ordenando remitir al Ministerio de Salud el proceso para que determine la viabilidad de realizar el pago de las acreencias laborales del demandante, por lo tanto, no repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación el despacho considera que se debe conceder en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en el Art. 65 del C.P.T.S.S.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto Suspensivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
25 OCT 2019

Cuenta _____

El día de hoy se recibió el auto de reposición por anotación en el expediente que se radica en el C.P.T.S.S.

El Secretario.

ORDINARIO No. 2009-00060.-

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del PARISS RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DATADO 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 sobre la decisión de remitir el proceso judicial al Ministerio de salud.

Que debido al cumulo de procesos para sustanciar que se encontraban resolver recursos y nulidades y además por las labores propias del cargo.

Pasa para lo conducente.
Cúcuta, 11 de Octubre de 2019.
La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la entidad demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION, presenta recurso de reposición contra el auto que obedecer lo resuelto por el superior y remitir el presente proceso al Ministerio de Salud conforme datado 26 de septiembre de 2019.

De acuerdo a lo anterior, VEMOS QUE SI BIEN ES CIERTO QUE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO calendado 26 de septiembre del presente año, es presentado dentro de la debida oportunidad, dicho auto corresponde a obedecer lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala laboral en providencia del 10 de julio de 2019, que ordena el envió INMEDIATO del expediente al Ministerio de Salud, por lo tanto se rechaza el recurso de reposición interpuesto contra dicho auto, toda vez que este no se encuentra enlistado dentro de los contemplados en el Art. 65 del C.P.T.S. Modificado L. 712/2001, art. 29.

Además el Art. 329 del C.G.P., al señala que en el auto de obedecimiento a lo resuelto por el ad quem, el juez debe disponer todo lo necesario para el cumplimiento del mandato proferido por aquél.

Por lo anterior se ordena por la secretaria se envíe de manera inmediata el expediente al Ministerio de Salud. Dejando las respectivas en el programa SIGLO XXI. LIBRESE EL RESPECTIVO OFICIO

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

Carmen- varios nuevos 2019-memoria.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
25 OCT 2019
Cúcuta
El Secretario.

ORDINARIO No. 2011-00164.-

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que obra a folio 295, el apoderado de la pasiva, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 06 de septiembre de 2019 Fl. 294. Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 18 de Octubre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto calendarado 06 de septiembre de 2019, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que la corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia de Casación sl1922-2019, RADICACIÓN No. 68476, Acta 15 de 08 de mayo de 2019, estableció en sede de instancia " Sin costas en la segunda instancia. Los de primera serán a cargo del actor y serán fijadas por el juez de primera instancia conforme al artículo 366 C.G.P", y que por lo tanto se debe realizar la fijación de agencias en derecho en primera instancia, así como la liquidación de costas a cargo del actor y a favor de ECOPETROL S.A.

Consideraciones.

Efectivamente el despacho no tuvo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la providencia proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en el sentido de ordeno costas en primera instancia a cargo de la parte demandante y a favor de la empresa demandada ECOPETROL S.A.

Ahora bien, revisada la actuación se tiene que para la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia 31 de julio de 2012, se encontraba vigente el Acuerdo 1887 del 2003 que en su numeral 2.1.2. Señalo que:

"2.1.2. A favor del empleador.

Única instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Primera instancia. Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Así las cosas, se tiene que efectivamente para la fecha que se dictó la sentencia de primera instancia 13 de junio del año 2012 estaba vigente el Acuerdo 1887

de 2003, razón por la cual se aplicara este Acuerdo para la fijación de las agencias en derecho.

Por lo anterior se procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P., así:

En la suma de un suma de un salario mínimo legal mensual vigente \$ 828.116.00 a favor de la empresa demandada ECOPETROL S.A. y a cargo del demandante JESUS ODMAN ACEVEDO BLANCO, para un total de costas en primera instancia de \$ 828.116.00, por lo tanto se repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del Art. 65. Modificado. L.712/2001, art. 29., en concordancia con el numeral 5º del Art. 366 del C.G.P.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Reponer el auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas a favor de la empresa demandada ECOPETROL S.A. y a cargo del demandante señor JESUS ODMAN ACEVEDO BLANCO, en cuantía de \$ 828.116.00,.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto SUSPENSIVO.

El Juez

NOTIFÍQUESE

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LAJECAL DEL CIRCUITO
25 OCT 2019

Cicuta

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en el libro que se fija a las 2:00 a.m.

El Secretario,